

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 BIS FRACCIÓN I, 124 SEGUNDO PÁRRAFO, 280, 280 BIS, 281, 282 Y 283 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS AL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **Reforma por modificación los artículos 16 bis fracción I, 124 segundo párrafo, 280, 280 Bis, 281, 282 y 283 del Código Penal vigente para el Estado, relativos al delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos es una de las prerrogativas fundamentales reconocidas por el orden jurídico mexicano, especialmente en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Este derecho no solo tiene una dimensión civil o familiar, sino también una relevancia penal cuando su incumplimiento se vuelve sistemático y doloso.

En México, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias ha sido tipificado como delito, reflejando la importancia que el Estado otorga a la protección de la subsistencia y el desarrollo integral de las personas dependientes. En Nuevo León, esta conducta se encuentra sancionada penalmente, lo que evidencia la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo de esta obligación.

En el estado, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias ha sido tipificado como delito, lo que refleja una política criminal orientada a la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de otros sujetos vulnerables. Este fenómeno no solo implica una transgresión normativa, sino que genera consecuencias profundas en el ámbito familiar y social, afectando la estabilidad económica, emocional y estructural de la sociedad.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ consagra el **principio del interés superior de la niñez**, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el desarrollo integral de los menores. En correlación, el Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone que los alimentos comprenden no únicamente la alimentación en sentido estricto, sino también habitación, vestido, asistencia médica y educación.

Desde la perspectiva doctrinal, la obligación alimentaria deriva del principio de solidaridad familiar, el cual impone deberes recíprocos entre los integrantes de una familia. Este principio ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia nacional, reconociendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho de alimentos cuando se trata de menores de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reafirmó de manera contundente que el derecho de los hijos a recibir alimentos es imprescriptible e irrenunciable, incluso en casos de pago retroactivo.

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de

¹ CPUNM

niñas, niños y adolescentes. Entre otros principios constitucionales inmersos en la figura de los alimentos se encuentran:

- a) La prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas;
- b) El derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada;
- c) El respeto a su interés superior; y
- d) La necesidad de brindarles medidas especiales de protección.

El mandato a las autoridades de adoptar las medidas para garantizar que aquéllos vean satisfechas sus necesidades, bajo la óptica del interés superior de la niñez y el deber de protección integral de la infancia, que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.²

El Código Penal del Estado establece que incurre en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias quien, teniendo la obligación legal de proporcionar alimentos, deja de hacerlo sin causa justificada.

Los elementos del tipo penal son los siguientes:

- a) Sujeto activo: persona obligada por disposición legal o judicial.
- b) Sujeto pasivo: persona con derecho a recibir alimentos.
- c) Conducta típica: omisión de proporcionar alimentos.
- d) Elemento subjetivo: dolo, consistente en la voluntad consciente de incumplir.
- e) Resultado: afectación al desarrollo integral del acreedor alimentario.
- f) Antijuridicidad: ausencia de causa de justificación.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031726>

Este tipo penal puede agravarse cuando la víctima es menor de edad o cuando el incumplimiento es reiterado.

Bajo esa tesitura, es que resulta procedente como una medida coercitiva tendiente a garantizar la protección al derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes que constituyen un grupo especialmente vulnerable, siendo los padres de los menores, o bien, sus tutores, los responsables principales de proporcionarles dentro de sus posibilidades y medios económicos. De esa forma, corresponde únicamente al Estado fijar las condiciones necesarias, a fin de que las personas responsables cumplan con sus obligaciones alimentarias, por lo que se propone reformar el **artículo 16 bis** para que la conducta consistente en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sea considerado como delito grave, en virtud del daño ocasionado.

Ahora bien, es imprescindible establecer en el Código sustantivo en materia penal para el Estado, el carácter de **imprescriptible** la acción penal, tal y como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad, por ello, es que se propone modificar el segundo párrafo del artículo **124** del Código Penal para el estado a fin de establecer que al tratarse de VÍCTIMAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA ACCIÓN PENAL ES IMPRESCRIPTIBLE.

Por otra parte, se propone modificar el artículo **280** del Código Penal sujeto a reforma a fin de disponer que basta un solo incumplimiento de las obligaciones alimentarias por el deudor alimentista, para solicitar, a la Autoridad Investigadora se inicié la

investigación para la integración de los elementos del tipo penal del Delito de Incumplimiento de las Obligaciones Alimenticias con la presentación denuncia de los hechos constitutivos de delito ante el Centro de Orientación y Denuncia para que el Ministerio Público inicie el ejercicio de la acción penal.

Tomando en consideración que el derecho de alimentos constituye una institución jurídica de orden público e interés social, cuyo objeto es garantizar la subsistencia digna y el desarrollo integral de las personas que, por su condición de vulnerabilidad, requieren del auxilio económico de quienes se encuentran jurídicamente obligados a proporcionarlo, es por lo que se propone la modificación al artículo **280 Bis** del Código Penal para que con el carácter doloso de la conducta delictiva sea considerada grave con los efectos que eso implica, adicionando un supuesto que se hace consistir en el endeudamiento del deudor alimentista para eludir dolosamente sus obligación de pago.

En ese orden de ideas, es que se propone precisar de manera clara y coherente se establezca en los artículos 281 y 282 la forma en que han de perseguirse los delitos; por lo que para los casos de que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias sea respecto de las hijas e hijos, **personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción**, se perseguirá de manera oficiosa, toda vez que los ofendidos pertenecen a un grupo vulnerables que en la mayoría de los casos no pueden ejercer sus derechos personalmente, tanto las personas adultas mayores, discapacitadas y los sujetos de interdicción; asimismo, para los casos de que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del Cónyuge, será a Petición de parte Agraviada en atención a su autosuficiencia y el acceso a una mejor defensa de sus derechos.

Por último, se propone modificar el artículo **283** para establecer que corresponde a la Parte Ofendida otorgar el Perdón conforme a los que establece el Código Penal, bajo las condiciones y términos que, a juicio del Juez, estime pertinente.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que en vísperas de la celebración del Día del Niño, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, proponemos la presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado, tomando en consideración que el derecho de alimentos constituye una institución jurídica de orden público e interés social, cuyo objeto es garantizar la subsistencia digna y el desarrollo integral de las personas que, por su condición de vulnerabilidad se vean afectados, por ello, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación los artículos 16 bis fracción I, 124 segundo párrafo, 280, 280 Bis, 281, 282 y 283 del Código Penal vigente para el Estado, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 16 BIS. - PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES I Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; **280 BIS**, 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS 1; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN

QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU MEDIO TÉRMINO ARITMÉTICO;

II.- ...

SEGUNDO PÁRRAFO (DEROGADO. P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

...

CUARTO PÁRRAFO (DEROGADO. P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

III.- ...

IV. ...

V. ...

VI....”

“ARTÍCULO 124.-

TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **LA ACCIÓN PENAL ES IMPRESCRIPTIBLE.**

ARTÍCULO 280.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA **CON UNA O MÁS** DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS HIJAS E HIJOS, CÓNYUGE, MUJER EMBARAZADA QUE ACREDITE LEGALMENTE LA PATERNIDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL IMPUTADO.”

ARTÍCULO 280 BIS. - AL QUE **DOLOSAMENTE** RENUNCIE A SU EMPLEO O SOLICITE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y SEA ÉSTE EL ÚNICO MEDIO DE OBTENER INGRESOS O **QUE ADQUIERA DEUDAS CON BENEFICIOS PERSONALES QUE AFECTEN SUS INGRESOS** O SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EL DEUDOR ALIMENTARIO A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

ARTÍCULO 281.- EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE LAS HIJAS E HIJOS, **PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN**, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO A LAS HIJAS E HIJOS, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EL IMPUTADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS Y OTORQUE GARANTÍA SUFICIENTE, ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y A JUICIO DEL JUEZ, PARA LA SUBSISTENCIA DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 282.- **EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DEL CÓNYUGE** SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA Y SE SANCIONARÁ CON LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, SI EL OBLIGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEJA DE CUBRIRLA SIN CAUSA JUSTIFICADA.

ARTÍCULO 283.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL OFENDIDO EXTINGA LA ACCIÓN PENAL, DEBERÁ ÉSTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, Y OTORGAR UNA GARANTÍA, A JUICIO DEL JUEZ, QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación de 2026

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.



Dip. Paola Cristina Linares López



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melissa Peña Villagómez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 16 bis fracción I, 124 segundo párrafo, 280, 280 Bis, 281, 282 y 283 del Código Penal para el Estado de Nuevo León respecto al Delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias.